

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS, ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS Y AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos de los expedientes SUP-REC-81/2013, SUP-REC-82/2013 y SUP-REC-83/2013, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos, respectivamente, por el Partido del Trabajo y Gerardo Leyva Hernández; el Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Espinoza Solís, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en los juicios de revisión

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SM-JRC-65/2013 y acumulados.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de hechos expuestos por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil trece dio inicio el proceso electoral ordinario, para renovar a diputados del congreso local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

II. Jornada electoral. El pasado siete de julio tuvo verificativo la jornada electoral.

III. Cómputo Estatal. En sesión del catorce siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² emitió el acuerdo ACG-IEEZ-089/IV/2013 por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

IV. Medios de impugnación locales. Inconformes con el acuerdo referido, el dieciocho de julio de dos mil trece, el

² En adelante, Consejo General.

Partido del Trabajo promovió juicio de nulidad electoral y el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión (reencausado a juicio de nulidad), ambos ante la instancia jurisdiccional local. En la misma fecha, los ciudadanos Gerardo Espinoza Solís y Gerardo Leyva Hernández, quienes se ostentaron con el carácter de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los citados institutos políticos, respectivamente, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político electoral del ciudadano local.

La Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas³ acumuló dichos medios de impugnación al expediente SU-JDC-492/2013.

El pasado treinta y uno de julio, la Sala Unitaria confirmó el acuerdo impugnado y, por ende, la declaración de validez de la elección, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

V. Medios de impugnación federales. Inconformes con lo anterior, los días cuatro y cinco de agosto de dos mil trece, los hoy actores promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron registrados ante la Sala Regional Monterrey como SM-JRC-65/2013 y acumulados.

³ Al cual se hará referencia como Sala Unitaria.

VI. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto del año en cita, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral y acumulados, en la que confirmó la resolución controvertida, al estimar que los agravios hechos valer por los impetrantes eran insuficientes para modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, originalmente combatida.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia de la Sala Regional Monterrey, el veintinueve de agosto de este año, el Partido del Trabajo y el ciudadano Gerardo Leyva Hernández de manera conjunta interpusieron recurso de reconsideración; el treinta siguiente, el Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Espinoza Solís, también interpusieron sendos recursos de reconsideración, todos ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

I. Recepción en Sala Superior. El treinta y el treinta y uno de agosto inmediatos, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios TEPJF-SRM-P-196/2013, TEPJF-SRM-P-200/2013 y TEPJF-SRM-P-202/2013, signados por el magistrado presidente de la Sala Regional Monterrey, mediante los cuales remite las demandas y documentación relativa a los recursos de reconsideración interpuestas por los inconformes.

II. Turno de expedientes. Por proveídos de treinta y treinta y uno de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-81/2013**, **SUP-REC-82/2013** y **SUP-REC-83/2013**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante los oficios TEPJF-SGA-3309/2013, TEPJF-SGA-3319/2013 y TEPJF-SGA-3320/2013, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro siguiente, el Magistrado Instructor ordenó que se agregaran a los autos de los recursos de reconsideración SUP-REC-82/2013 y SUP-REC-83/2013, los escritos del Partido Revolucionario Institucional mediante los cuales comparece en su carácter de tercero interesado; acordó admitir a trámite las demandas de los recursos de reconsideración; y declaró cerrada su instrucción. En consecuencia, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos por diversos ciudadanos y partidos políticos nacionales, a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que en las mismas se cuestiona la resolución de veintisiete de agosto de dos mil trece emitida por la Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Zacatecas en el expediente SM-JRC-65/2013 y acumulados y se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la

acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-82/2013** y **SUP-REC-83/2013** al diverso **SUP-REC-81/2013**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos y presupuesto de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la sala regional responsable y en ellos se hace constar el nombre de los actores respectivos, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los ciudadanos promoventes y de los representantes de los partidos, ya sea en el escrito de presentación del medio de impugnación o en el propio escrito inicial.

b. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos oportunamente.

De las constancias que obran en autos es posible advertir que la sentencia reclamada se dictó el veintisiete de agosto de este

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

año, mientras que los medios de impugnación fueron promovidos el veintinueve siguiente por el Partido del Trabajo y Gerardo Leyva Hernández, y el inmediato treinta por el Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Espinoza Solís, de manera que fueron presentados dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Se cumple con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer lugar, por lo que hace a los recursos de reconsideración **SUP-REC-81/2013** y **SUP-REC-82/2013**, esta Sala Superior estima que fueron interpuestos por parte legítima, toda vez que los recurrentes son partidos políticos, a saber, del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente.

En segundo lugar, se considera que está acreditada la personería de Juan José Enciso Alba y Felipe Andrade Haro, quienes suscriben las demandas como representantes de los referidos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pues la misma les fue reconocida por la Sala Regional Monterrey al resolver la sentencia que ahora se controvierte y fueron dichas personas quienes promovieron e interpusieron, respectivamente, juicio de nulidad electoral y recurso de revisión ante la Sala Unitaria del Tribunal Electoral Local.

Por otro lado, se estima que Gerardo Leyva Hernández quien promueve, conjuntamente con el Partido del Trabajo, el **SUP-REC-81/2013** y Gerardo Espinoza Solís, quien suscribe el diverso **SUP-REC-83/2013**, también están legitimados para promover los medios de impugnación, por lo siguiente:

Los ciudadanos referidos interponen el presente recurso de reconsideración por su propio derecho y como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, quienes estiman que la resolución combatida les causa perjuicio porque, en su opinión, de manera indebida se confirmó la asignación a diversos candidatos de la diputación local a la que creen tener derecho.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, de la ley invocada, los candidatos pueden interponer el recurso de reconsideración cuando en la resolución impugnada se haya confirmado su inelegibilidad o se revoque la determinación por la que se declare que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

En el caso, si bien no se actualiza alguna de dichas hipótesis, si los candidatos recurrentes plantean diversos agravios en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en la que fueron parte, a juicio de esta Sala Superior, ello es suficiente para considerar que tienen legitimación para

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

interponer los recursos de reconsideración, en tanto que, estimar lo contrario, implicaría una violación a la garantía fundamental de acceso a la justicia.

Es así que, con el objeto de garantizar a los ciudadanos candidatos que la protección de sus derechos político-electorales, se someta a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-180/2012, en sesión de catorce de septiembre de dos mil doce.

2. Requisitos especiales del recurso. De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen los requisitos siguientes:

a. Definitividad. Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, la sentencia recurrida proviene de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en juicios de revisión constitucional electoral y para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde los ahora recurrentes tuvieron la calidad de actores.

Lo anterior, pone de manifiesto que el acto reclamado fue dictado precisamente en una instancia previa de impugnación prevista en la ley.

b. Presupuesto de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

3. Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que dicho recurso es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales, cuando, esencialmente:

a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁴), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis XXII/20113⁵) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011⁶).

c) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (Jurisprudencia 17/2012⁷).

d) Se haya pronunciado respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias (Jurisprudencia 26/2012⁸).

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 24 a 25.

e) Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO⁹).

f) Se ejerza control de convencionalidad (Tesis XXXVI/2012¹⁰), sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en relación con las cuestiones de constitucionalidad que se le plantearon en la instancia de origen, la Sala Regional Monterrey determinó que:

⁹ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

¹⁰ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, fojas 44 y 45.

1. Conforme a los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional electoral, contra lo que se afirma tanto en el escenario que propone ese instituto político, como en el sistema de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, el Partido Revolucionario Institucional obtiene un escaño de representación proporcional, de ahí que resulte inviable analizar la constitucionalidad de los artículos 52, fracción II, de la Constitución de esa entidad federativa y 29, fracción II, de la ley electoral local, que otorgaron al Partido Revolucionario Institucional un trato diferenciado del resto de los partidos (no se le descuentan votos y a los otros partidos sí), pues en el caso concreto no se ocasiona vulneración alguna que pudiese ser reparada mediante su inaplicación.

2. Es inatendible inaplicar el artículo 29, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral local, en lo referente a calcular el cociente natural sin contar “los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación”, porque ello traería como consecuencia un menor grado de proporcionalidad y de pluralismo en la integración del congreso, ya que:

a. Se incrementaría la desproporcionalidad entre los porcentajes de votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano y sus respectivos porcentajes de representatividad en el congreso local.

b. Se tendría una menor pluralidad en la integración de dicha legislatura, pues a pesar de que el Partido Movimiento Ciudadano superó el porcentaje mínimo de votos para participar en la asignación y postuló candidatos de mayoría relativa en todos los distritos uninominales, no tendría acceso a curul alguna.

c. Existiría un mayor grado de sobrerrepresentación del partido de la Revolución Democrática que con excepción del Partido Revolucionario Institucional obtuvo el mayor número de curules.

De lo anteriormente precisado, esta Sala Superior claramente advierte que la Sala Regional responsable sí llevó a cabo un pronunciamiento de constitucionalidad de las normas en materia electoral que formuló el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional que dio origen a este recurso.

Así, es evidente que se actualiza la procedencia del medio de impugnación, conforme a los criterios jurisprudenciales referidos, esencialmente por dos razones:

1. La Sala Regional determinó que era inviable analizar la constitucionalidad de los artículos 52, fracción II, de la Constitución Local y 29, fracción II, de la ley electoral local y,
2. Estimo que los planteamientos de inconstitucionalidad formulados para controvertir el artículo 29, párrafo 1, fracción

VI, de la Ley Electoral local, eran infundados, pues consideró que dicha disposición no debía inaplicarse al caso concreto.

De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia que formula el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en el sentido de que en la resolución recurrida no se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

CUARTO. Sentencia de la Sala Regional. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, cuyo rubro es el siguiente: *“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”*.

QUINTO. Agravios. El Partido del Trabajo y Gerardo Leyva Hernández, en los capítulos de hechos y agravios de la demanda que interponen de manera conjunta, expresan los siguientes motivos de inconformidad.

“HECHOS:

1.- Inconformes con la resolución que pronunció el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, acudimos ante la Sala de la Segunda Circunscripción Plurinominal, para impugnar esa resolución definitiva al estimar que se violaron disposiciones de orden público y de interés general, lo que se tradujo en la vulneración de los ordinales 1º, 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforma, artículos 50, 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas reformada y del artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

2.- Indicamos de manera pormenorizada los Agravios que a la parte que represento y al suscrito causaba ese fallo definitivo, la Sala ahora Resolutoria, al resolver la causa que fue puesta a su consideración, realizó un examen deficiente e hizo una interpretación del artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reformada, no acatando su esencia misma para la que fue creada y además se apartó de criterios ya establecidos en el año de 2010, cuando resolvió definitivamente una causa similar, en cuanto que sentó las bases lógico-jurídicas de cómo, cuándo y de qué manera se debe interpretar el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en concordancia o sintonía con el otrora artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, según quedó plasmado en la sentencia que pronunció en los expediente números SM-JRC-62/2010, SM-JRC-63/2010, SM-JDC-263/2010, SM-JDC-264/2010 y SM-JDC-266/2010, y al cambiar significativa como cualitativamente el anterior criterio que he referido, por ende continuó causando perjuicios al Partido del Trabajo y al suscrito como candidato a diputado por el Principio de Representación Proporcional ciudadano Gerardo Leyva Hernández que fui registrado en la posición tres de la lista respectiva, debido a que no atendió cada uno de los agravios que en torno a la primer sentencia hicimos, debido a que no valoró lo concerniente a la causa de pedir, porque en las demandas de: Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, hicimos el planteamiento del cómo se debía concatenar el privilegio que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reformada, concede a aquel partido político que no obtuvo o no haya alcanzado la totalidad de las 18 constancia de mayoría relativa en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, tiene derecho a que se le asignen tantos diputados por el Principio de Representación Proporcional, hasta alcanzar el porcentaje de votación efectiva, en la integración de la Legislatura, sin que quede sobre representado en dicho poder; esa disposición

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

que la he referido como privilegio o compensatoria, tiene sus límites, empero, la norma en-consulta constitucional no fija las bases del cómo, cuándo y de qué manera se debe llevar a cabo el otorgamiento de esa o esas curules o escaños de diputados por el Principio de Representación Proporcional y ello se sostuvo ante la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, la que no quiso atender nuestro posicionamiento, para tal fin conviene reproducir literalmente:

‘ARTÍCULO 52’ (Se transcribe).

La Resolutora se apartó totalmente del sentido etimológico que el Legislador creador de la norma constitucional que se ha insertado textualmente, le concedió a esa disposición, cuya base primordial es que el partido o coalición participante en la contienda electoral y no obtenga el mayor número de constancia por el Principio de Mayoría Relativa, tenga derecho a acceder a una o más diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, ese derecho o privilegio está acotado a lo mandatado también por el Legislador en el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la que textualmente señala:

‘ARTÍCULO 29’ (Se transcribe).

Norma jurídica que no atendió, porque como lo dejamos debida y puntualmente sustanciada en nuestras demandas de: Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, establecimos la causa de disenso en cuanto a lo que había resuelto el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señalando que dicha autoridad se había apartado del criterio de su propio criterio sentado con antelación en el año de 2010, además fijamos la manera real de cómo se debía llevar a cabo la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional conforme a la operación matemática y en el que primeramente se describe con toda claridad y contundencia el derecho que le asiste al partido político que no alcanzó la totalidad de las constancias de mayoría y que por ese sólo hecho tendría derecho a que se le asignen diputados por el Principio de Representación Proporcional, conforme a las reglas constitucional y legal, por lo que hicimos ese trabajo matemático, partiendo de las bases fijadas en el repetido artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y sobre la siguiente temática contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual fue recogido por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y finalmente también hizo lo propio la Sala

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cambiando sustancialmente la mecánica de aplicar en su justa y debida dimensión ambas normas vinculadas entre sí, sin haber encontrado el sentido armónico, sistemática y final que el legislador le imprimió al crear los conceptos ahí plasmados y los argumentos sostenidos por las Autoridades que hemos referido han alterado ese sentido etimológico y con el cual seguimos discrepando y para ello nuevamente invocamos lo que sostuvimos desde otrora para demostrar de nueva cuenta la forma adecuada y apegada a derecho de la aplicación de la fórmula de distribución de diputados por el Principio de Representación Proporcional a que aluden los textos repetidos y es del tenor: (se transcribe).

El tópico sustancial es que, la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, hace una interpretación difusa y por demás contraria a la realidad que del contenido del aludido artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reformada y sobre todo al no haber hecho la vinculación con lo determinado claramente por el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que esto sigue produciendo una afectación al Partido del Trabajo y al estado de Derecho que nos rige.

Todas estas cuestiones no fueron atendidas y siguen conculcando en perjuicio del Partido del Trabajo y la coalición porque no se ha resuelto la causa principal, porque se está permitiendo que se valide una resolución ilegal, como lo señalaremos en los agravios que hacemos valer.

Continuo ahora para señalar específicamente los Agravios que, al Partido del Trabajo y del suscrito candidato a Diputado Gerardo Leyva Hernández propietario, que estoy registrado en la posición tres de la lista correspondiente, nos causan la sentencia definitiva dictada en el expediente citado al rubro y al tenor siguiente:
PRIMER AGRAVIO ESPECÍFICO:

Fuente de Agravios: Lo fijamos en el contenido literal del fallo definitivo que ahora impugnamos porque la autoridad Resolutora al emitir la sentencia ahora combatida, incurre en una interpretación errónea de la disposición constitucional y legal, pues parcialmente la interpreta y más aún la aplica, esto es así pues de la misma se desprende en lo que denomina:

5.3.1 Primera etapa.

En esta fase, al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la **votación estatal efectiva** y cumplido con los

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

requisitos constitucionales y legales establecidos **independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional.**

En nuestra opinión el adoptar la interpretación errónea como una disposición rígida, directa y llana que “se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional” **condicionó** el resto del análisis de la propia Sala a esa condición imperativa, sin razonar que dentro del texto legal, está señalado como condición o requisito SINE QUA NON, lo estipulado en el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que en su parte que interesa señala:

‘1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida los votos siguientes:

II. **Al partido político** que hubiere participado con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido adicionado hasta con ocho puntos porcentuales sin que en ningún caso se exceda el número de dieciocho diputados del mismo partido...’.

Más aun, como se le hizo valer a esta propia instancia jurisdiccional regional, en la resolución sustentamos esta afirmación pues precisamente y bajo circunstancias similares ya la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal** en la resolución de los **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, correspondientes a los EXPEDIENTES: SM-JRC-62/2010, SM-JRC-63/2010, SM-JDC-263/2010, SM-JDC-264/2010 y SM-JDC-266/2010, el tres de septiembre de dos mil diez; porque existiendo constancia plena del cómo y de qué manera, se debía interpretar en su justa y debida dimensión

esas hipótesis normativas que se vienen invocando, puesto que, se trata de una resolución que ha pasado en Autoridad de COSA JUZGADA Y QUE POR LO TANTO CONSTITUYE LA VERDAD LEGAL E INCONTROVERTIBLE DE LOS HECHOS, que por explorado Derecho, debió haber observado la Resolutoria y no fue así, porque su criterio interpretativo soslayó esa ejecutoria y no debió hacerlo por el contrario debió circunscribirse a él, dado que como se ha manifestado ya fue decidida una situación similar al caso que nos ocupa, por tanto la variación que se hace por la Autoridad Responsable trastoca los derechos humanos y garantías individuales del Partido del Trabajo, como también esto se hace extensivo a nuestros candidatos que por el Principio de Representación Proporcional fueron incluidos en la cuarta posición de la lista que se presentó ante la Autoridad Resolutoria y fue registrada sin problema alguno, señalamiento que vertimos en razón de que, la diputación que se le asignó a los candidatos migrantes del Partido Revolucionario Institucional, no se debió haber surtido en la especie porque con ello queda sobrerrepresentado en la Legislatura y deviene por ende éste de la aplicación incorrecta que hizo la responsable de las Normas Constitucional y Legal.

Al resolver la controversia la Autoridad Jurisdiccional Federal Electoral, conforme a la Litis planteada y que nos permitimos reproducir literalmente porque el asunto que ahora nos ocupa es totalmente similar a lo ya definido y que como lo hemos argumentado debió de haberse observado en su totalidad y no desviarse ni un ápice de ella y es del tenor siguiente:

‘Al respecto, cabe precisar que en el párrafo tercero del precepto bajo estudio, se advierte que **para la asignación de diputados de representación proporcional se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura**, integrada por los elementos denominados cociente natural y resto mayor.

La lectura plena de la referida disposición normativa permite advertir que se refiere, como se ha resaltado, a la asignación de diputaciones por el multicitado principio, esto es, a una parte de los integrantes del poder legislativo local y pueden entenderse comprendidas las curules electas por el principio de mayoría relativa para alcanzar un grado mayor de proporcionalidad, ya que existe una regla expresa sobre el particular, pues bajo determinados supuestos tiende a buscar efectivamente una proporcionalidad entre el número de votos obtenidos por un partido político y el número de escaños que ocuparán en la Legislatura local, **por lo que ordena que se tomen en cuenta los diputados electos por ambos principios.**

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Además, en el párrafo sexto del precepto de mérito se reitera el límite previsto en el párrafo tercero, en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios, esto es, por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, y se prevé que en ningún caso un partido podrá tener un porcentaje de integración de la Legislatura superior al ocho por ciento respecto de su votación efectiva. Esta última regla no se aplica al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales en términos del párrafo séptimo de tal precepto constitucional.

Asimismo, es necesario destacar que en el párrafo octavo del citado artículo 52 de la Constitución local, se dispone que las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto previamente precisado, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, **se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales.** Para efecto de todo lo antes descrito, se establece que la ley desarrollará las reglas y fórmulas correspondientes.

Por su parte, en el artículo 26, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se prevé que al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

Para ello, en la fracción V del propio artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas se prevé que al partido político o coalición que se encuentre en el supuesto de haber cumplido con los requisitos previamente enunciados y haber obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, se le determinarán los diputados por el principio de representación proporcional que se le asignarán, para lo cual se debe proceder a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de la asignación de diputados de mérito, entre el

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le corresponden.

Sobre el particular, es importante reiterar que los ahora actores realizan una lectura parcial e incompleta de los preceptos antes invocados, particularmente el artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral local, pues sólo destacan que se debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, pero omiten considerar que de manera inmediata a dicha expresión la redacción del precepto de mérito precisa lo siguiente "adicionado hasta con ocho puntos porcentuales", sin que en ningún caso se puedan exceder los límites previamente detallados.

Dicho de otra manera, la equivalencia entre el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura y el porcentaje de votación estatal efectiva obtenido, no son el límite para la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, sino que son un referente a partir del cual se debe incluir la adición de hasta ocho puntos porcentuales.

Así, debe precisarse que, contrario a lo expuesto por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto, resulta discordante con las reglas relativas a la aplicación de la fórmula para la asignación de curules por el mencionado principio la interpretación que pretenden, de que porque es la ley sustantiva de la materia la que desarrolla las reglas relativas a la asignación únicamente debe estarse a lo dispuesto en la fracción V del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado.

Tal discordancia deviene en razón de que si se aceptase dicha intelección, en cuanto a que el procedimiento de asignación al partido mayoritario concluye una vez que se realiza la división entre el porcentaje de votación adicionado hasta con ocho puntos porcentuales entre el factor 3.333 y de resultar números enteros y fracciones se asciende al número superior inmediato y dicha cifra es la cantidad de diputados que le corresponden al partido mayoritario, dejarían de aplicarse de manera armónica las reglas de asignación previstas en la disposición constitucional invocada y en el propio precepto legal a que aluden los accionantes.

En efecto, se reitera, en el artículo 52 de la Constitución local se dispone que, en tratándose de la asignación al partido mayoritario, independiente y adicionalmente a las

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva, es decir, se fijan dos límites para evitar una desproporción en la representación que dicho partido mayoritario tenga respecto del porcentaje de integración de la legislatura estatal, mismos que son: a) un porcentaje de integración de la legislatura que no exceda de ocho puntos su votación estatal efectiva; o, b) un número que no exceda de dieciocho diputaciones por ambos principios.

Por su parte, como ya ha quedado asentado en párrafos precedentes, el artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral local, dispone que al partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de votación efectiva y cumplido con los requisitos que en tal precepto se señalan, **se le debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales**, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

La intelección sistemática y funcional del referido precepto legal en relación con el artículo 52 de la Carta Magna local nos lleva a la convicción que el mismo precisa los términos en que deben tomarse tales límites constitucionales, pues de la lectura cuidadosa de la redacción del invocado artículo 26 es factible advertir que en la asignación al partido mayoritario siempre deberá respetarse el llamado límite a la sobrerrepresentación, que en este caso es el porcentaje de votación efectiva que tal entidad de interés público haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, pues es evidente que **sólo se le debe asignar el número de curules necesarias hasta que el referido porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales**, determinándose expresamente que "sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición", lo que complementa de manera armónica la regla prevista en el invocado precepto constitucional.

En efecto, como ya se vio, contrario a lo que se aduce por los accionantes, el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, incluye una regla que permite a la

fuerza política que hubiere alcanzado la más alta votación estatal efectiva, consolidar su posición de partido mayoritario, mediante la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, hasta completar dieciocho por ambos principios, con la limitante de que el número de sus diputados por ambos principios deben representar en la Cámara, hasta un máximo de ocho por ciento más de su porcentaje de votación efectiva.

Y a pesar de que el referido precepto no establezca literalmente que la autoridad electoral está obligada a sumar tal porcentaje al partido mayoritario, lo cierto es que implícitamente contiene tal imperativo, desde luego, sin que se pueda exceder los topes relatados.

A la anterior conclusión se arriba, en razón de que, al establecer el Constituyente de Zacatecas que al partido mayoritario "se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de [...]", o sea que, si se previó el derecho del partido mayoritario a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin precisar una cantidad concreta, pero se establecieron barreras específicas, ello obedece a que el número de curules a otorgar es variable, pues depende de los resultados de las elecciones (% de votación y diputados de mayoría relativa conseguidos por el partido mayoritario); ello conlleva, necesariamente, la obligación de sumarle a las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo dicho partido mayoritario, los escaños que sean necesarios, hasta completar el límite previsto en la ley, sin que en ningún caso dicho límite se rebase.

Ahora bien, a efecto de precisar los alcances de tal interpretación, debe tenerse en cuenta que, doctrinariamente se ha sostenido que el sistema electoral denominado de representación proporcional, es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado sea fielmente reflejado en la cámara o parlamento de que se trate.

Siendo el caso que, en este aspecto, pueden encontrarse diversas variantes, **ya se trate de la representación proporcional pura, en la que existe coincidencia plena o lo más cercana posible en cuanto a la proporcionalidad de votos y escaños;** de la representación proporcional impura, en la que se establecen barreras indirectas, dividiendo el territorio en distritos o circunscripciones; o bien

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

la representación proporcional con barrera legal, es decir, que de entrada se impide que determinados partidos no tengan derecho a la representación, por no alcanzar un mínimo porcentaje de votación legalmente establecida.

Por otra parte, la sobrerrepresentación en los sistemas electorales, ocurre cuando los partidos políticos adquieren más escaños sin haber alcanzado la votación que respalde dichas curules, provocando con ello, que los institutos políticos minoritarios no consigan la representación que pudiesen otorgarle los sufragios logrados en la elección, razón por la que, el legislador, para desaparecer o prevenir la exagerada sobrerrepresentación que se da en algunos sistemas electorales, ha incorporado dentro de las legislaciones, tanto federal como locales límites a dicha figura; estos topes tienen diferentes técnicas de aplicación verbigracia, ya sea implementando un máximo de escaños que se pueden obtener en el órgano a elegir o estableciendo un límite porcentual máximo de sobrerrepresentación.

En esta tesitura, resulta incorrecta la afirmación expresada por los actores, en el sentido de que el límite de sobrerrepresentación que le pretende atribuir la autoridad administrativa electoral contraría el principio de representación proporcional, en virtud de que, como se vio, el sistema de representación proporcional refleja la distribución de curules o escaños en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, circunstancia que se ve complementada en su finalidad, con la fijación de los topes a la sobrerrepresentación en la integración en los órganos de gobierno, que dispone el legislador local, en tanto que, a través de dicho mecanismo de control, se repite, los límites máximos de sobrerrepresentación no obstaculizan la finalidad de la representación proporcional, sino por el contrario, tienden a que no se produzca una exagerada representación en el Congreso, por parte de aquellos institutos políticos que consiguieron la mayoría de la votación emitida en la elección de que se trate, dejando sin oportunidad de participar en la conformación o integración de los órganos de gobierno a los partidos políticos con menor votación'.

Lo incorrecto de la conclusión estriba en que ambos accionantes parten de la premisa falsa de que, de conformidad con las bases establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la fijación de un límite a la sobrerrepresentación, es posible que las legislaturas de los Estados puedan rebasar el citado porcentaje de asignación de diputados por el principio de

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

representación proporcional, siempre y cuando no se aleje significativamente de la votación obtenida por los partidos políticos.

Es por ello que sostenemos que, el sesgo que adoptó la autoridad jurisdiccional Regional, afectó de manera determinante las etapas de valoración posteriores, afectando nuestros derechos constitucionales.

Derivado de ello la autoridad jurisdiccional Regional, continuando con una premisa equivocada plantea una hipótesis incierta que reforzó su decisión señalando:

'Para tal efecto se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado [en ocho puntos porcentuales] para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor'.

Concepto desvirtuado de la interpretación ya sostenida por ese mismo Tribunal, puesto que en ningún artículo de la Constitución o la propia Ley, establece esa dicotomía 'una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado [en ocho puntos porcentuales]'.

$$\frac{\% \text{Votación estatal efectiva} + 8\%}{3.333} = \text{Número de diputados en la legislatura}$$

Esto es así, que no obstante que trae a la presente etapa lo señalado por la ley electoral:

'En esta etapa se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral Local del que establece que al partido político a que se refiere este supuesto le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias hasta que su porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados por ambos principios'.

Que para el caso que se combate, no era necesaria esa adición para lograr la igualación de los porcentajes, puesto que como se señala '...hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido,....'.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Puesto que si bien ante de esta etapa, los diputados que se tenían por cada uno de los partidos políticos ANTES DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL eran los que se obtuvieron por la vía de MAYORÍA RELATIVA, y por esa vía los trece diputados constituyen el 43% de la integración de la Legislatura, por la tanto no es procedente bajo un concepto equivocado, determinar que saltando las etapas procedimentales, se les considere adicionar un porcentaje más, sin considerar los triunfos de mayoría relativa, uno de los dos principios de la contienda para la elección de diputados.

Por lo que resulta contrario a toda disposición legal que no obstante que la propia autoridad reconoce el porcentaje de votación obtenida por el PRI, al señalar:

El partido político que alcanzó la mayoría de la **votación estatal efectiva** en el estado fue el PRI, atento a los resultados que a continuación se detallan: (Se transcribe cuadro).

Es así que el porcentaje de la votación estatal efectiva que corresponde a dicho partido político es del 40.3488%, por lo cual al aplicar el procedimiento a que hace referencia el artículo 29, fracción V de la Ley Electoral Local tenemos lo siguiente:

$$\begin{array}{lcl} \frac{\% \text{Votación estatal efectiva} + 8\%}{3.333} & = & \text{Número de diputados en la} \\ & & \text{Legislatura} \\ \\ 40.3488 + 8\% = 48.3488 & = & 14.50 \end{array}$$

Como se observa comete el error de sumar el porcentaje de manera automática, cometiendo el mismo error que generó la interposición de los **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. ELECTORAL y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, correspondientes a los **EXPEDIENTES: SM-JRC-62/2010, SM-JRC-63/2010, SM-JDC-263/2010, SM-JDC-264/2010 y SM-JDC-266/2010**, que en su parte conducente la resolución señala:

‘Sobre el particular, es importante reiterar que los ahora actores realizan una lectura parcial e incompleta de los preceptos antes invocados, particularmente el artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral local, pues sólo destacan que se debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, pero omiten considerar que de manera

inmediata a dicha expresión la redacción del precepto de mérito precisa lo siguiente "adicionado hasta con ocho puntos porcentuales", sin que en ningún caso se puedan exceder los límites previamente detallados.

...se le debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales...'

Arribando con su interpretación errónea señalando lo siguiente:

'En virtud de que se obtuvo un número compuesto por enteros y fracciones, éste debe elevarse al entero inmediato mayor, teniendo como resultado quince diputados que le corresponderían al PRI. Por ende, toda vez que el citado partido obtuvo trece curules por el principio de mayoría relativa, tendría derecho a que se le asignen dos diputados por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, no es posible asumir tal hipótesis en virtud de los límites de sobrerrepresentación que establece la legislación de Zacatecas, ya que al contar con quince diputados el porcentaje de integración de la Legislatura por dicho partido sería del 50%, lo que es superior en 9.65 puntos porcentuales respecto de su votación efectiva.

Con el fin de respetar el derecho que tiene el PRI a que se le asignen por el principio de representación proporcional el **número de curules necesarias hasta que su porcentaje de representación en la Legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido**, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales; es menester disminuir el número de diputados correspondientes al PRI a la cantidad de catorce, en cuyo caso, significaría que la integración de la legislatura por el PRI sería del 46.66% lo cual se encuentra dentro del límite del ocho por ciento que establece el artículo 52, párrafo 5 de la Constitución Local'

Contradictoriamente señala la autoridad jurisdiccional que:

'Lo anterior es así, pues tal como se detalló anteriormente, el legislador estableció que el partido dominante podría tener un porcentaje de integración de la legislatura que no rebasaría el ocho por ciento "respecto de su votación efectiva", es decir, que no se sobrepasara tal límite de una simple comparación de los porcentajes de

representatividad en el órgano legislativo y de votación obtenida en el estado, sin que se aprecie la realización de alguna operación aritmética previa como lo proponen los enjuiciantes’.

Falso, que eso lo contemple la Constitución o la Ley Electoral no es que el **partido dominante podría tener un porcentaje de integración de la legislatura que no rebasaría el ocho por ciento "respecto de su votación efectiva"**, es decir, **que no se sobrepasara tal límite de una simple comparación de los porcentajes de representatividad en el órgano legislativo y de votación obtenida en el estado.**

Pues mezcla lo puntual de que su porcentaje de votación obtenida deberá de ser igual al de la integración de la cámara, y si no fuese así, se le añadiría hasta un ocho por ciento más.

Debe de prevalecer lo establecido que **‘se le debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios’.**

Punto trascendental de nuestra defensa es lo siguiente, la autoridad jurisdiccional señala:

‘No les asiste la razón a los actores dado que no existe fundamento legal para su aseveración, ya que la Ley Electoral local **no establece condición alguna que limite la adición de los ocho puntos porcentuales al partido en cuestión**, en relación a los triunfos de mayoría relativa obtenidos, más aun el precepto es claro al establecer que será con independencia y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, que se le asignarán las diputaciones de representación proporcional conforme a las reglas y límites establecidos para tal efecto. Pues la ley de manera imperativa señala que **‘se le debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales,...’.**

Por lo que la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, debe ser como lo hemos sostenido desde otro de la siguiente manera: (Se transcriben cuadros).

Finalmente en este punto, es importante precisar que la propia resolución trae a su análisis lo vertido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido que el principio de representación proporcional tiene como

principal propósito "garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación", lo cual explica "por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías".

En ese sentido, el órgano jurisdiccional en cita ha referido lo siguiente:

‘Atento a todo lo anterior, **dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político**, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- 1.- La **participación de todos los partidos políticos** en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una **representación aproximada al porcentaje de su votación total**.
- 3.- **Evitar un alto grado de sobre-representación** de los partidos dominantes’.
(Énfasis añadido)

Por lo que, la promoción del presente medio de impugnación ante este alto tribunal, no se circunscribe a que bajo el criterio de la Sala Resolutora, no se excedió en sobrerrepresentación, o en sus términos "**no excedió los límites**" si no que la sustancia de nuestra petición consiste en la reposición del procedimiento, con la consecuente corrección del concepto equivocado.

SEGUNDO AGRAVIO:

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

FUENTE DE AGRAVIOS. Está contemplado en la Resolución de fecha 27 de Agosto de 2013, en el que se resolvió indebidamente el fondo de la causa sujeta a su conocimiento, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ya indicados, promovidos por el Partido del Trabajo y el suscrito Gerardo Leyva Hernández, refiriéndonos de manera específica a lo relativo a que indebida e ilegalmente la Sala Resolutora, en virtud de que, a juicio de ésta se surtió en la especie como lo hemos dicho la exacta aplicación del artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reformada y del ordinal 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cuando en la realidad ha trastocado nuestro derechos humanos y garantías consagradas a nuestro favor por los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada, porque como lo hemos referido el criterio sustentado en el fallo definitivo va en contra del artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reformada, ya que hizo una interpretación de éste contraria a Derecho y además impactó en el sentido original y real del diverso 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y esto conlleva también a no haberse circunscrito a lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal, que le permite interpretar normas de tal naturaleza jurídica, siempre y cuando esa interpretación sea para sacar el sentido real que la misma abraza, lo que en la especie no hizo tal y como lo hemos dejado anotado en el punto de agravio que antecede.

Como se puede observar con toda nitidez las normas jurídicas establecen la posibilidad jurídica de que, el propio candidato acuda ante los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derecho que sienta le fueron lesionados, por los actos o resoluciones no sólo al interior de su partido o ante los actor y resoluciones que se pronuncian en un proceso comicial.

En el escenario en que nos ha colocado la A quo, es totalmente contrario al binomio de Congruencia, Fundamentación y Motivación, porque como lo hemos dejado anotado, que en este caso no se produce ninguno de los elementos, en razón de que, podrá hacer una y mil expresiones la autoridad para decir que bajo su óptica no debe operar un principio general, tratando de que éste se vea afectado por una excepción, como la que pretende sea válida, sin embargo, no compartimos esa opinión, porque por explorado derecho se sabe que toda norma general tiene su excepción, sí y sólo sí, existe una norma específica que la contemple, en el caso que nos ocupa, no hay ninguna norma jurídica en todo el contexto de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, que contemple esa excepción a la que aspira con sus argumentos lejos de ser constitucionales y legales, son todo lo contrario, porque la motivación cuyo argumento dejamos reproducido en el párrafo que antecede, no encuentra reflejo en norma jurídica y esto es una exigencia Constitucional, para que el mandamiento de autoridad sea válido y que no cause un acto de molestia en el gobernado, en el litigio que resolvió causa una molestia en el gobernado Partido del Trabajo y del suscrito Gerardo Leyva Hernández como candidato a Diputado propietario por el Principio de Representación Proporcional en la posición tres de la lista respectiva.

En tales condiciones conveniente resulta acudir a la definición del término de la Teología, que sobre el cual redunda nuestras apreciaciones, porque el legislador del Estado de Zacatecas sentó el razonamiento de la creación de la norma número 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reformada y el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para establecer las causas de la acción de cómo aplicar debidamente la fórmula de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional y a quien compete aplicarlas y no lo hizo, encerrando esa potestad-procesal determinados parámetros que son contrarios al sentido de las normas como lo hemos dejado debidamente sustentado, por consiguiente ese sentido teleológico que el legislador hizo prevalecer a dichas normas jurídicas no entendió el Resolutor y por lo tanto conviene definir este término el cual omitió atender la A quo y es como sigue:

Fuente: Wikipedia enciclopedia libre

'La teleología (del griego τέλος, fin, y -logía) es el estudio de los fines o propósitos de algún objeto o algún ser, o bien literalmente, a la doctrina filosófica de las causas finales. Usos más recientes lo definen simplemente como la atribución de una finalidad u objetivo a procesos concretos.

Origen del término

El origen del término puede rastrearse hasta la Grecia Antigua. Aquí es donde encontramos una caracterización de las cuatro clases de causas existentes, planteadas por Aristóteles:

- Causa material: aquello de lo que está compuesto algo.
- Causa formal: aquello que da el ser a un objeto (ver doctrina metafísica de Aristóteles).

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

- Causa eficiente: aquello que ha producido (causado) un objeto.
- Causa final: aquello para lo que existe un objeto.

Tanto para Aristóteles como para muchos otros autores antiguos ^[¿quién?] la causa final era la más importante en cuanto a la explicación de la Filosofía Práctica, aunque no se debe olvidar que eran necesarias las cuatro causas para la explicación completa del universo'.

Sostenemos lo contrario a la motivación que hace la Resolutora, porque los señalamientos que vierte son producto de su análisis, el cual no tiene vinculación con ninguna norma jurídica de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; como lo hemos venido reiterando que si a esto le agregamos otro elemento que se refiere a las obligaciones que tiene toda autoridad incluida la A quo, de fundar su resolución en torno a este tópico y que no cumplió y que son definidos por el Insigne Maestro Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales, vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1989 que a la letra dice en la página 596:

'La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. - En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- 3.- En que su sentido y el alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen'.

Sobre el particular son aplicables las tesis jurisprudenciales que a continuación se reproducen en rubro y texto:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.'
(Se transcribe).

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.' (Se transcribe).

'GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.' (Se transcribe)".

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Espinoza Solís, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional de ese instituto político, hicieron valer en sus demandas, casi de manera idéntica, los siguientes agravios, de los cuales, por economía procesal, se transcriben sólo los propuestos por el candidato mencionado.

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- APLICACIÓN DE NORMAS INCONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

FUENTE DE AGRAVIO.-

Lo constituye la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-JRC-65/2013 y Acumulados, en el apartado 5.4 de la resolución citada.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-

Se vulneran en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, 54 y 94, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

En la resolución que por ésta vía se combate, la Sala Regional de manera incorrecta deja de aplicar diversos criterios que le son obligatorios, en materia de interpretación de la forma en que se debe de realizar asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Zacatecas.

En la resolución citada, la responsable hace aseveraciones que contravienen los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realiza consideraciones que no tienen sustento legal. Ello es así, porque del análisis de la asignación que indebidamente realizó el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas, la autoridad jurisdiccional federal señalada como responsable, reproduce el ejemplo de asignación presentado por el suscrito en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y lo compara con la asignación realizada por el órgano electoral estatal, para concluir que **"...dado que en ambos escenarios el PRI obtiene un escaño de representación proporcional, resulta inviable analizar la constitucionalidad de los artículos 52, fracción II de la Constitución Local y 29, fracción II de la Ley Electoral Local -que otorgaron al PRI un trato diferenciado del resto de los partidos-, pues en el caso concreto su aplicación no ocasionó vulneración alguna que pudiese ser reparada mediante su inaplicación"**.

Lo anterior resulta incorrecto, pues en el Juicio de Revisión Constitucional, jamás se puso en tela de duda dicha asignación al Partido Revolucionario Institucional; ello porque la responsable realiza un análisis parcial y no integral del medio impugnativo sometido a su consideración.

De conformidad con lo anterior, la autoridad señalada como responsable debió de realizar un análisis integral del agravio sostenido en el juicio respectivo, y llegar a diversas conclusiones respetando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, con relación a la **asignación integral de los diputados de representación proporcional en el estado de Zacatecas**.

En la resolución que por esta vía se combate, la autoridad señalada como responsable, **no acata la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación -que le es obligatoria-** que a la letra señala:

'MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL' (Se transcribe).

Es decir, que a la autoridad señalada como responsable se le *olvidó considerar dicho criterio, obligatorio en su resolución, de considerar que el artículo 52, último párrafo, en relación con el artículo 29, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, contravienen la obligatoriedad de asignar diputados de representación proporcional a los partidos políticos **independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.***

Es en ésta parte de la resolución en -donde la responsable vulnera diversas disposiciones y causa lesión jurídica en mi derecho a ser votado y ocupar legítimamente un cargo de

elección popular; porque al partido que me postulé no se le otorgaron dichos diputados independientemente de las constancias de mayoría que obtuvieron los candidatos de mayoría relativa, ya que contrario a las bases generales citadas por la Corte, la asignación de diputados de representación proporcional en Zacatecas, se realizó deduciendo **los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación.** Esto es, que al partido que me postulo se le deducen los votos que le representaron triunfos por el *principio de mayoría relativa, principio que es contrario a la representación proporcional pues ambos tienen reglas diferentes.*

Resulta absurdo que la ley electoral señale dicha deducción de votación en mayoría relativa, cuando se está ante la asignación de diputados de representación proporcional; es por ello que resulta contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -que debió observar de manera obligatoria la Sala Regional- que para la asignación de diputados de R.P. se deduzcan los votos de una **elección diferente.**

Ahora bien, es de explorado derecho que los principios de mayoría relativa y representación proporcional son diferentes entre sí. La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido de esa manera cuando señala que:

‘En relación con esos principios debemos precisar que conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple’.

De igual manera en la acción de inconstitucionalidad que se cita la Corte sostiene que: ...las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional constituyen dos elecciones diversas, cuyo escrutinio y cómputo se realiza en forma independiente. No obstante, la votación se verifica en una sola boleta, la que lleva impresa al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.... Y ello es así porque el artículo 167 numeral 2, fracción V de la ley electoral establece que:

‘V.- Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o emblema de cada partido político, que contendrá la fórmula de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político, que contendrá la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional;...’.

Es decir, la elección de diputados de mayoría y la de diputados de representación proporcional **son diferentes** aun y cuando se vote en una sola boleta; y son diferentes por los principios que rigen ambas elecciones. Ahora bien, en el caso de que haya una sola boleta para elegir a los diputados por ambos principios hace nugatorio el derecho del ciudadano a votar por diversas opciones políticas, pues es dable el caso de que elija a una opción en mayoría y a otra en representación proporcional, pero la configuración que le dio el legislador al derecho de votar *obliga* al ciudadano-electoral a votar por el mismo partido que postula la fórmula de mayoría y la planilla.

Es evidente por ello, que en los términos sustentados por la Corte, la representación proporcional busca que los partidos denominados minoritarios, estén representados de manera efectiva en el órgano deliberativo, pero ello atendiendo a las características del sistema político. Es bien cierto que la representación proporcional pura no existe, por lo que aun se entiende la existencia de sobrerrepresentación y subrepresentación en el sistema mexicano, tal y como ha quedado demostrado en las asignaciones realizadas por el Consejo General del IFE, entre otros órganos administrativos electorales. Considerar lo contrario será desacertado; pero en la especie, la responsable al no acatar la jurisprudencia de la Corte de manera ilegal priva al partido que represento de una diputación de RP a la que tiene derecho y que en el caso concreto correspondería al suscrito.

Por ello no compartimos las consideraciones de la responsable a fojas 37 y 38, de la resolución que por ésta vía se combate, que señala:

‘Como resultado de la asignación originalmente impugnada el *PRD* obtuvo cinco escaños por ambos principios, esto es, un 16.66% de presencia en el congreso, por lo que, si su porcentaje de votación estatal efectiva fue de 13.78, la diferencia entre ambos porcentajes le resulta favorable con un 2.88%.

En similares términos, dado que *PMC* obtuvo una diputación, su presencia en el cuerpo legislativo equivale al 3.33%, por lo que al haber alcanzado un 2.72% de votación, tal diferencia de porcentajes es de un 0.61% a su favor.

Si se inaplicarán las disposiciones tildadas de inconstitucionales el *PRD* alcanzaría seis curules, equivalentes a un veinte por ciento de representación en la legislatura local, por lo que la diferencia positiva entre su porcentaje de votación y el de presencia en el congreso rebasaría el doble del originalmente alcanzado, pues ascendería a 6.22.

Bajo ese mismo escenario alternativo, *PMC* carecería de representación en el congreso, a pesar de haber obtenido un 2.72% de votación, con lo cual pasaría de tener una diferencia de representación positiva de 0.61% a una negativa de 2.72%.

En suma, de concederse la pretensión de los enjuiciantes se obtendrían esencialmente los efectos siguientes:

- 1) Se incrementaría la desproporcionalidad entre los porcentajes de votos obtenidos por el *PRD* y *PMC* y sus respectivos porcentajes de representatividad en el congreso local.**
- 2) Se tendría una menor pluralidad en la integración de dicha legislatura, pues a pesar de que *PMC* superó el porcentaje mínimo de votos para participar en la asignación y postuló candidatos de mayoría relativa en todos los distritos uninominales, no tendría acceso a curul alguna.**
- 3) Existiría un mayor grado de sobrerrepresentación del partido que con excepción del *PRI* obtuvo el mayor número de curules (*PRD*)’.**

No, ello es incorrecto; la Corte ha sostenido que la libre configuración de las legislaturas estatales no es absoluta.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Tiene sus límites en lo dispuesto en las Constitución Federal atendiendo a lo siguiente:

'MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL' (Se transcribe).

Es decir, las legislaturas de los estados si bien tienen la facultad de determinar los porcentajes de votación requerida y las fórmulas de asignación para diputados por el principio de representación proporcional, también lo es que en su determinación **no deben de apartarse de las bases generales señaladas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal debiendo tener -dice la Corte- el sistema normativo que establece las bases de la representación proporcional, un ALTO GRADO DE COHERENCIA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LAS RIGEN.**

Y es en la fracción VI del artículo 29 de la ley electoral en relación con el artículo 52 de la Constitución Local, donde se rompe la *coherencia con los principios constitucionales señalados en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal*. Es por ello que en la aplicación de la deducción de votos, resulta ilegal e incoherente con los citados principios constitucionales, pues al deducirse dicha votación se afecta el derecho de los ciudadanos que votaron por las listas de candidatos de los partidos, afectando al partido que represento y, por ende, mis derechos políticos electorales.

Asimismo en cuánto hace al análisis de porcentaje de votación con porcentaje de representatividad en el órgano legislativo local, la responsable de manera superficial pretende establecer cómo la *ilegal deducción de votos al partido que me postuló*, permite atender el principio de proporcionalidad y pluralidad. Tal y como puede determinarse en el desarrollo y confección de nuestro sistema electoral, con la incorporación de los *diputados de partido* en la década de los sesentas, hasta la incorporación de la representación proporcional en la reforma política de 1977 y las modificaciones al artículo 54 constitucional, se construyó la RP en base a la ***votación recibida por cada partido político independientemente de las constancias de mayoría que sus candidatos hubieren obtenido (tal y como lo ha sostenido la Corte)***, pero es evidente que la representación proporcional pura, como tal, no existe. Véase el caso de la asignación de diputados de RP por

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

parte del Consejo general del IFE en 2012: (Se transcribe cuadro).

Aquí estaríamos ante la presencia de una sub-representación en el PAN del 4.48%, del PT de 1.03%, de MC en 1.01% y NA de 2.3%. Mientras la sobrerrepresentación del PRI alcanzaría el 7.8%. Así, no existe un equilibrio entre votación obtenida y curules. Es claro que habrá disparidad por las características del sistema electoral mixto que se contiene en la Constitución sus leyes.

Es por ello que la resolución de la autoridad señalada como responsable, de manera ilegal no le permite acceder al partido que represento a otra curul de RP, a la que legalmente tiene derecho, pues -insisto- deja de acatar los criterios jurisprudenciales de la Corte, que por ley está obligado a obedecer.

Atendiendo a ello es que, la deducción de votos al partido que represento es ilegal, contrario a derecho, y violatorio de diversas disposiciones emanadas del máximo Tribunal del país.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a los argumentos que obran en el expediente, es que se debe declarar procedente la vía y la petición de otorgar una diputación más de RP al partido que represento, la cual recaería en el suscrito, quien ocupó el tercer lugar, de prelación, en la lista de candidatos a diputados por el citado principio, registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con la asignación que presentó el suscrito dentro del juicio de revisión proporcional y que, sin la ilegal deducción de votos, quedaría de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se determina, en los términos de la ley, la Votación Total Efectiva, que resulta de deducir de la Total Emitida los Votos Nulos, a fin de determinar si los partidos cumplen con el requisito del mínimo porcentaje para participar en la asignación de diputados de RP. Que en nuestra entidad es del 2.5%:

648364	-	Vot. Tot. Efectiva	=
28978		619386	

Dispuesto lo anterior se procede **en una sola fase, atendiendo a los criterios de la Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral, como se desprende de las diversas resoluciones que en la materia se han señalado en el presente curso y consultables en los expedientes SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006; así como SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC- 658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS**, a la asignación de los diputados de

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

representación proporcional que establece la Constitución Local y la Ley Electoral, esto es, 12 diputados por dicho principio. Para lo anterior se procede a desarrollar la fórmula de proporcionalidad pura integrada por: 1).- Cociente natural y 2).- Resto Mayor. Para determinar el cociente natural se divide la votación total efectiva entre los 12 diputados de RP a asignarse:

Votación Total Efectiva / 12 Diputados de RP

COCIENTE NATURAL = 619376/12 = 51614.66

Posteriormente se procede a dividir la votación de cada partido político entre el Cociente Electoral, para determinar cuántos diputados de RP le corresponden, siendo el siguiente resultado: (Se transcribe cuadro).

Por cociente natural se asignaron 9 de 12, por lo que de conformidad con la fórmula descrita en la ley, se procede a utilizar el resto mayor de votos de los partidos, para asignar los 3 diputados faltantes en orden decreciente de los votos de los partidos políticos: (Se transcriben cuadros).

De los resultados de las operaciones realizadas tenemos los siguientes resultados: (Se transcribe cuadro).

SEGUNDO.- Dispuesto lo anterior, entonces se debe determinar si algún partido político, incluido el partido que obtuvo la mayor votación y el mayor número de constancias de mayoría se ubica en el supuesto de una sobrerrepresentación mayor al 8% que establece la Constitución y la Ley, pues ningún partido puede ubicarse en tal supuesto. En ese sentido tenemos lo siguiente: (Se transcribe cuadro).

De lo que resulta, que el Partido Revolucionario Institucional rebasa el porcentaje de sobrerrepresentación, pues de la asignación obtuvo 5 diputaciones de RP para obtener en total 18, cuando su límite es de 14, por lo que solo **se le debe asignar una sola diputación por dicho principio, en atención a haber obtenido 13 de mayoría relativa, quedando las 11 restantes para ser distribuidas entre el resto de los partidos políticos. En el caso concreto el candidato del PRI sería el que ocupa, el carácter de migrante.**

Este ejercicio no es ocioso en la medida en que podemos confrontar los datos que nos permiten determinar si algún partido queda sobre representado en más de 8%, lo que en la especie resulta fundamental pues la constitución y la ley prohíben expresamente que un solo partido obtenga una representación absoluta en el órgano deliberativo colegiado en

detrimento de las fuerzas políticas y de la pluralidad política e ideológica de la sociedad democrática.

Realizado el ejercicio anterior, entonces se procede a asignar las 11 diputaciones restantes entre los partidos con derecho a ello, atendiendo a su **votación total, entendida ésta como todos los votos que se depositaron a su favor por el principio de representación proporcional sin disminuirle uno solo, pues ello vulneraría el derecho de los ciudadanos de integrar el órgano colegiado y estar representados en él.** En efecto como lo señalan algunos autores: 'el tribunal ha sostenido que, a pesar de que la ley no determine expresamente que los sufragios de los candidatos no registrados se deben restar de la votación efectiva, es necesario que se deduzcan conforme al principio: la votación de cada partido político debe tener una representación en el órgano colegiado lo más aproximada posible de la votación válida (votación que se utiliza para determinar el derecho a la asignación), además de que en el procedimiento de asignación solamente participan los institutos políticos que alcanzaron el umbral mínimo. Incluir los votos de referencia equivale a introducir una impureza contraria al principio de representación proporcional'. A contrario sensu, es inconstitucional e ilegal que se deduzcan los votos del Partido que represento, pues ello de suyo vulnera el derecho ciudadano de votar e integrar los órganos de gobierno, pues ello resulta en una *impureza en el procedimiento que anula una representación apegada a la votación total del.PRD en la Legislatura.*

TERCERO.- Realizado lo anterior, se procede entonces a la asignación de las 11 diputaciones de RP restantes, después de haberse asignado una al partido mayoritario. Para tales efectos se procede a deducir, de la Votación Estatal Efectiva, la votación del Partido Revolucionario Institucional, **ÚNICAMENTE, pues de lo contrario al realizarse el ejercicio siguiendo la inconstitucional disposición de restar los votos válidos de los partidos que obtuvieron triunfos en mayoría relativa, se estaría haciendo nugatorio el derecho constitucional de los ciudadanos de determinar su voluntad de integrar el órgano deliberativo por el que votaron el 7 de julio; lo que ha quedado demostrado a partir de las diferencias entre los sistemas de mayoría y representación proporcional.**

Conforme a lo anterior se procede a deducir de la votación estatal efectiva los votos del PRI:

619386 - 249915 = 369471 votos.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Con esta votación se procede a determinar el cociente natural que dispone la ley, dividiendo la votación entre las diputaciones restantes de RP:

$$\text{C.N. } 369471/11 = 33588.2727$$

Obtenido el cociente natural entonces pasamos a dividir la votación total de cada partido, obtenida en la circunscripción plurinominal, entre el cociente natural para determinar cuántas curules de RP le corresponden y, de faltar por asignar, se procede a utilizar la fórmula de resto mayor. Tenemos entonces: (Se transcribe cuadro).

Se asignan por cociente electoral 8 de las 11, quedando pendientes 3, las cuales se asignarán a través de los restos mayores de las votaciones de los partidos políticos. Tenemos entonces lo siguiente: (Se transcriben cuadros).

Resultando en total que los 11 diputados de RP, después de la asignación al partido mayoritario quedó de la siguiente manera: (Se transcribe cuadro).

En donde el Partido de la Revolución Democrática obtiene **3 diputados de RP y no 2 como lo supone la autoridad señalada como responsable**. Siendo entonces que la asignación de los 12 diputados de RP tal y como debe ser atendiendo a los principios esenciales de la representación proporcional y de un estado democrático, debe darse a partir de una concepción integral de la constitución, los tratados internacionales y la ley debiendo ser de la siguiente manera: (Se transcribe cuadro).

De ésta manera, se atiende a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los diversos criterios jurisprudenciales que señalan que la asignación de RP, se debe de realizar **independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.**

Como queda claro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en su jurisprudencia, que: **'Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:**

...Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación'. Así, la responsable debió de acatar lo

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

dispuesto por el máximo Tribunal del país, en los términos de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

‘La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable’.

Y es el caso que de conformidad con el criterio de la Corte, a quien corresponde el control abstracto de la Constitución, debió de inaplicarse lo dispuesto en el artículo 52, último párrafo, de la Constitución Local, en relación con el artículo 29 párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

En tal situación es claro que la autoridad señalada como responsable, al no acatar la obligatoriedad dispuesta en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vulnera mis derechos políticos electorales en su vertiente de ser votado, para ocupar un cargo de elección popular que me otorgaron los ciudadanos zacatecanos con su voto.

Asimismo porque no se analizó a cabalidad lo dispuesto en la normatividad del estado de Zacatecas, respecto a la contradicción existente entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pues en la asignación de diputados por éste principio, se obliga a la autoridad a **deducir los votos de mayoría relativa**, toda vez que ambos principios se rigen por reglas diferentes aun y cuando se vote en una sola boleta”.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método jurídico, esta Sala Superior llevará a cabo el análisis de los agravios propuesto por los recurrentes de manera separada. Por lo que, en primer lugar, analizará los formulados por el Partido del Trabajo y su candidato en el SUP-REC-81/2013 y, posteriormente, llevará a cabo el estudio de los hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato en los recursos de reconsideración SUP-REC-82/2013 y SUP-REC-83/2013.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Una vez expuesto el método de estudio de los agravios, esta Sala Superior advierte que los recurrentes en el SUP-REC-81/2013, alegan en esencia que la Sala Regional Monterrey llevó a cabo una indebida interpretación de los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 29 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, en los que se prevé el sistema de asignación de los diputados por representación proporcional.

Los recurrentes sustentan básicamente que la Sala responsable plantea una premisa equivocada al efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, adicionado en ocho puntos porcentuales, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. Además de que en el ejercicio de asignación suma el porcentaje del 8% (sobre-representación) de manera automática, lo cual es un error. De ahí que deba reponerse el ejercicio para corregirlo.

También aducen que el criterio de la Sala Regional va en contra del artículo 52 de la Constitución Política de Zacatecas, ya que se hace una interpretación contraria a derecho, y que además impactó en el sentido original y real que debe darse al artículo 29 de la ley electoral local; lo cual se traduce en una indebida fundamentación.

Esta Sala Superior considera que los agravios propuestos por los actores son inoperantes, al versar única y exclusivamente

en cuestiones de legalidad, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, en este sentido, es claro que los medios de impugnación en materia electoral son verdaderos medios de control constitucional.

Asimismo el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de este Tribunal electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma; y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de leyes electorales.

Así, este Tribunal electoral, tiene la facultad de determinar la inaplicación de leyes al caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

En este sentido, el legislador ordinario estableció en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que corresponde a la Sala Superior, conocer de las impugnaciones dirigidas a controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en los diversos medios de impugnación electorales cuando, entre otros supuestos, determinen la no aplicación de una ley por ser contraria a la Constitución o se declaren infundados los agravios correspondientes a la no aplicación de un precepto en materia electoral, lo anterior con la finalidad de que el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad que hagan las Salas Regionales, sea revisado por la Sala Superior como última instancia.

De lo anterior se concluye que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, el cual constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Por otra parte, el recurso de reconsideración, además, es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente determinados principios y reglas

previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos recursos sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver la *litis* planteada ante el órgano primigenio.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, en la parte precisamente en que existió el pronunciamiento de constitucionalidad, ya que los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, que versen sobre cuestiones de legalidad de la resolución impugnada serán inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos.

En consecuencia, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio por expresar sólo conceptos de agravio relacionados con la ilegalidad de la resolución recurrida, es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Esto es así, pues como se explicó la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, precisado lo anterior, esta Sala Superior procederá a analizar los agravios que los recurrentes plantean ante esta instancia jurisdiccional, en relación a los pronunciamientos de constitucionalidad que emitió la Sala responsable en la sentencia controvertida.

En el desarrollo de los agravios propuestos, mismos que han sido transcritos en el considerando cuarto de esta ejecutoria, esta Sala Superior considera que los recurrentes hacen valer, en síntesis, los siguientes:

a. En la sentencia recurrida, la autoridad responsable incurre en una interpretación errónea del artículo 52, fracción II, de la Constitución del Estado de Zacatecas, pues si bien es cierto que en dicha disposición se establece que al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva, independientemente de las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, *“se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional”*; también lo es que en el artículo 29, fracción II de la ley electoral de esa entidad federativa, se establece una condición sine qua non, en el sentido de que le serán asignados por ese principio, el número de curules necesarias *“hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios, sea el equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso exceda de dieciocho diputados del mismo partido”*.

b. Que esa Sala Regional, al resolver diversos juicios de revisión constitucional en dos mil diez¹¹, emitió un pronunciamiento en relación con la interpretación de los artículos 52, fracción II, de la Constitución de Zacatecas y el entonces 26, fracción II, de la ley electoral de esa entidad, en

¹¹ SM-JRC-62/2010 y Acumulados.

donde concluyó que en la asignación al partido mayoritario siempre deberá respetarse el llamado límite de sobre-representación, que en este caso es el porcentaje de votación efectiva que el partido haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales; por tanto, en la sentencia ahora recurrida, la Sala Regional responsable debió haber observado dicho criterio, pues se trata de cosa juzgada y, por lo tanto, dicen los recurrentes, constituye la verdad legal e incontrovertible de los hechos ahora cuestionados.

c. Que en la sentencia recurrida, la Sala responsable plantea una premisa equivocada al efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido el Partido Revolucionario Institucional, adicionado en ocho puntos porcentuales, para efectos de la asignación de diputados por ese principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados; ello, porque ni la constitución local o la propia ley de esa entidad establecen *“una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado en ocho puntos porcentuales”*, ya que el artículo 29, fracción II, de la ley mencionada, claramente establece que a ese partido le serán asignados los diputados por el principio de representación proporcional necesarios hasta que su porcentaje de representación de diputados por ambos principios, sea el equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso exceda de dieciocho diputados.

d. La Sala responsable comete el error de sumar de manera automática los ocho puntos porcentuales a la votación estatal efectiva obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, pues no es procedente adicionar, saltando las etapas procedimentales, un porcentaje más, sin considerar los triunfos de mayoría relativa.

e. Por tanto, concluyen los recurrentes, la promoción del presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, no se circunscribe a que bajo el criterio de la Sala Regional responsable, el Partido Revolucionario Institucional no se excedió en sobrerrepresentación, o en sus términos "**no excedió los límites de sobre-representación**", si no que la sustancia de su petición consiste en la reposición del procedimiento, con la consecuente corrección del concepto equivocado.

f. La Sala responsable resolvió indebidamente el fondo de la causa sujeta a su conocimiento, en particular lo relativo a que en la especie se actualizó la exacta aplicación del artículo 52 de la Constitución de Zacatecas y del artículo 29 de la ley electoral de esa entidad federativa, cuando en la realidad ha trastocado los derechos humanos y garantías consagradas a su favor por los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada.

g. Ello, porque en la resolución recurrida, la Sala Regional responsable realiza una interpretación contraria a derecho del artículo 52 de la Constitución de Zacatecas, y que además

impactó en el sentido original y real del diverso 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y esto conlleva también a no haberse circunscrito a lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal, que le permite interpretar normas de tal naturaleza jurídica, siempre y cuando esa interpretación sea para sacar el sentido real que la misma abraza, lo que en la especie no hizo.

h. Lo resuelto por la Sala responsable, es contrario a los principios de congruencia, fundamentación y motivación, en razón de que podrá hacer una y mil expresiones la autoridad para decir que bajo su óptica no debe operar un principio general, tratando de que éste se vea afectado por una excepción, como la que pretende sea válida; sin embargo, dicen los actores que no comparten esa opinión, porque toda norma general tiene su excepción, sí y sólo sí, existe una norma específica que la contemple y, en el caso en cuestión, no hay ninguna norma jurídica en todo el contexto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que contemple esa excepción.

De lo anterior se desprende que en esencia, los actores se inconforman de que la Sala Regional responsable llevó a cabo una indebida interpretación de los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 29 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, en los que se prevé el sistema de asignación de los diputados por representación proporcional.

Agregan que, en la sentencia recurrida, la Sala responsable plantea una premisa equivocada al efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, adicionado en ocho puntos porcentuales, para efectos de la asignación de diputados por ese principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados.

Como es de apreciarse, los agravios se centran en cuestionar aspectos relacionados con los temas de legalidad abordados en la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, sin que los recurrentes expresen agravios tendentes a sostener la inconstitucionalidad de precepto alguno de la normativa electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, si los conceptos de agravios que formulan versan sobre cuestiones de legalidad, dichas inconformidades deberán calificarse como inoperantes, pues como se explicó la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que los accionantes en el escrito a través del cual interponen el presente medio de impugnación, mencionen que se trastocan sus derechos humanos y garantías consagradas a su favor por los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada; y que no se circunscribe a lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal, pues se trata de meras afirmaciones sin sustento alguno.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Esto es, los actores se limitan a citar dichos preceptos constitucionales sin exponer razonamiento de inconstitucionalidad alguno, por lo que, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, atendiendo al principio de estricto derecho que rige al recurso de reconsideración, esta Sala Superior no puede hacer pronunciamiento alguno.

Ahora procede analizar los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Espinoza Solís, en los recursos de reconsideración SUP-REC-82/2013 y SUP-REC-83/2013.

Aducen que la Sala Regional de manera ilegal dejó de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*, al no tomar en consideración lo dispuesto en la base tercera de dicha jurisprudencia en el sentido de que: las legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, en tratándose de diputados electos bajo este principio, deberán establecer un sistema en el cual se prevea la asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Los agravios son infundados.

Lo anterior en razón de que contrario a lo que estiman los recurrentes, a fojas treinta y tres a treinta y cinco de la resolución recurrida, la Sala Regional expresamente determinó que el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal únicamente refiere que los congresos locales se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, mas no precisa qué parámetros habrán de seguir las legislaturas de los estados para perseguir la satisfacción de tal fin.

Al respecto, precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en vía de jurisprudencia, que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, sino que deben contemplarse diversas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de representación proporcional, en particular que la asignación de diputados por dicho principio, debe llevarse a cabo de manera independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, así como el establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Además mencionó que esas bases no son un fin en sí mismas, sino que persiguen precisamente alcanzar los objetivos primordiales del principio de representación proporcional como garante del pluralismo político: la participación de todos los partidos en la integración del órgano legislativo siempre que

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

tengan cierta representatividad, que cada partido alcance una representación aproximada al porcentaje de su votación total y evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior advierte que contrario a lo expuesto, la Sala responsable no dejó de aplicar las bases propuestas por el máximo órgano jurisdiccional del país en la jurisprudencia citada, máxime que advirtió de manera correcta, que conforme a la legislación electoral del Estado de Zacatecas, para el reparto de la asignación de diputados que integrarán la legislatura local, se aplican los dos principios de acuerdo a lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Constitución local.

De manera que, si el sistema local contempla la asignación de diputados por los referidos principios, ello es acorde a las bases generales propuestas por la Suprema Corte y que han sido mencionadas con anterioridad.

Por otra parte, señalan los actores que los artículos 52, último párrafo, de la Constitución local y 29 párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas contravienen la base tercera referida, ya que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realizó deduciendo los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación, lo cual es contrario a derecho porque se trata de elecciones diferentes que tienen sus propias

reglas para realizar las asignaciones respectivas, de ahí que no se deba aplicar, para la asignación de los diputados de representación proporcional, la deducción de los votos de sus candidatos electos por el principio de mayoría relativa que obtuvieron el triunfo respectivo.

Los agravios son infundados.

El artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establece que los congresos locales “se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”, más no precisa qué parámetros habrán de seguir las legislaturas de los estados para perseguir la satisfacción de tal fin.

De manera que la representación política en nuestro país, se da en términos generales por virtud de un sistema de mayoría relativa, representación proporcional o mixto, según se estime conveniente.

El primer sistema consiste en otorgar las curules a los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales.

La representación proporcional se basa en el principio de una conversión de los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación. Su objetivo es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Por su parte, el sistema mixto participa de características propias de ambos sistemas, pues por un lado permite que los partidos garanticen su representación al obtener una mayor votación en distritos uninominales, y por otro que exista un determinado número de curules que habrán de asignarse para compensar la falta de proporcionalidad que aquello pudiera generar.

Con este sistema se busca una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudiesen verse excluidas a pesar de gozar de cierto respaldo ciudadano.

Lo infundado del agravio radica en que si bien es cierto que los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional son electos a través de mecanismos diferentes, ello no implica que se dé el efecto pretendido por los recurrentes, esto es que en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en la segunda etapa de asignación, no se deduzcan los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la designación.

Esto porque como se mencionó, estamos frente a un sistema de representación política mixto, en el cual necesariamente se deben de armonizar los dos tipos de votación para que se puedan aplicar las fórmulas atinentes a cada una de ellas, es decir, para que se aplique el sistema de representación

proporcional, es necesario partir del sistema de mayoría relativa, pues no puede existir el primero sin este último.

De manera que una posibilidad para la implementación de dicho sistema mixto, es que una vez que han sido utilizados los votos para la designación de los diputados electos por mayoría relativa, se deban deducir dichos votos para la designación de los de representación proporcional, con la finalidad de que en esta última forma de asignación, se obtenga una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo las minoritarias; de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, los recurrentes solicitan la inaplicación de los artículos 52, último párrafo, de la Constitución de Zacatecas, en relación con el 29, párrafo 1, fracción VI, de la ley electoral de esa entidad federativa, ya que la deducción de los votos que prevén es ilegal, pues al deducirse dicha votación se afecta el derecho de los ciudadanos que votaron por las listas de candidatos de los partidos.

No le asiste la razón a los actores, porque contrario a lo que argumentan no se afecta el voto de los ciudadanos, si se deduce, en la segunda etapa de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación.

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

Esto es así, porque si se deducen dichos votos, ello se debe a que los ciudadanos se ven representados en el congreso local a través de los diputados de mayoría relativa que obtuvieron el mayor número de votos en la contienda electoral, es decir, éstos ya fueron utilizados precisamente para la designación de esos diputados; de manera que, lo que busca el sistema de representación proporcional, es otorgar representatividad a los partidos cuyos candidatos no obtuvieron el triunfo y darle eficacia al voto ciudadano de la minoría con la finalidad de que ésta se vea reflejada en el congreso.

De esta manera lo que persigue la norma es que exista una adecuada correspondencia entre el nivel de votación alcanzado por los partidos y su porcentaje de representatividad en el congreso, sin que sean excluidas aquellas fuerzas políticas que aun siendo minoritarias cuentan con un nivel de preferencia ciudadana para ser representadas en el congreso.

También consideran que el sistema de representación proporcional que debe regir la asignación de diputados debe ser igual al previsto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que, para la asignación local, el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad debe ser pura, por lo que, los doce diputados que deben asignarse por dicho principio, debe ser aplicando directamente el cociente natural y el resto mayor.

Asimismo, los recurrentes manifiestan que si bien las legislaturas de los estados tienen la facultad de determinar los

porcentajes de votación requerida y las fórmulas de asignación para diputados por el principio de representación proporcional, lo cierto es que sus determinaciones no deben apartarse de las bases generales señaladas en los artículos 52 y 54, de la Constitución Federal, pues dichas bases deben tener un alto grado de coherencia con los principios constitucionales que las rigen.

Es infundado dicho agravio, porque los recurrentes parten de la premisa errónea de que el sistema de representación proporcional aplicable a nivel federal debe regir en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque se trata de sistemas normativos electorales con ámbitos de aplicación diferentes, por lo que la Sala responsable no estaba obligada a tomar en consideración el sistema federal de asignación de diputados por representación proporcional, para resolver una cuestión meramente del ámbito estatal.

Ello, porque el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, establece que los congresos locales se integrarán con disputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Esto es, se otorga a las legislaturas de los Estados la facultad de establecer su propia configuración legislativa en materia de elección de disputados por ambos principios, sin precisar qué

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

parámetros habrán de seguir para perseguir la satisfacción de ese fin.

Por tanto, como no ha lugar a determinar la inaplicación de los preceptos cuestionados, debe regir, tal y como lo sostuvo la Sala Regional, el sistema previsto en la legislación del Estado de Zacatecas.

Por último, es conveniente precisar que los recurrentes no controvierten las consideraciones fundamentales expuestas por la Sala Regional responsable para sostener la constitucionalidad del artículo 29, párrafo 1, fracción VI, de la ley electoral de esa entidad federativa, a saber:

a) De no deducirse los votos obtenidos en mayoría relativa, Se incrementaría la desproporcionalidad entre los porcentajes de votos obtenidos por dicho partido y el Partido Movimiento Ciudadano y sus respectivos porcentajes de representatividad en el congreso local.

b) Se tendría una menor pluralidad en la integración de dicha legislatura, pues a pesar de que el Partido Movimiento Ciudadano superó el porcentaje mínimo de votos para participar en la asignación y postuló candidatos de mayoría relativa en todos los distritos uninominales, no tendría acceso a curul alguna.

c) Existiría un mayor grado de sobrerrepresentación del partido que con excepción del Partido Revolucionario Institucional

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

obtuvo el mayor número de curules (Partido de la Revolución de la Democrática).

Por tanto, si los recurrentes no formulan agravio alguno tendientes a desvirtuar dichas consideraciones, deben seguir rigiendo el análisis de constitucionalidad contenido en el fallo recurrido.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios propuestos por los recurrentes, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-82/2013 y SUP-REC-83/2013 al recurso de reconsideración SUP-REC-81/2013 y, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SM-JRC-65/2013 y acumulados.

Notifíquese; por correo certificado al Partido del Trabajo y a Gerardo Leyva Hernández, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **personalmente en el domicilio señalado en sus demandas** al Partido de la Revolución Democrática y a Gerardo Espinoza Solís; **por correo electrónico**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 2 y 5 y 70, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-81/2013 Y ACUMULADOS

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA